

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 26 de enero de 2024.

Al despacho la presente demanda ordinaria laboral, la cual ha correspondido por reparto y de la cual, se advierte viene remitida del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quien a través de providencia adiada 17/10/2023, rechazó la demanda por competencia territorial. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00006-00
Demandante	ORLANDO MIGUEL PATERNINA SALGADO
Demandado	TIENDAS D1 S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la demanda que nos ocupa, viene remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quien, por intermedio de auto adiado 17 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Judicatura para encargarse del presente litigio, de conformidad en lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, RECHAZAR de plano la demanda impetrada.

TERCERO: Por secretaría de esta unidad judicial, REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA, para que conozcan y tramiten el presente litigio.

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor.

Por lo que se procede a su estudio, de manera que se advierte que la competencia del asunto recae en esta judicatura, en razón de lo establecido en el artículo 5° del C.P.L. y S.S., de manera que se avocará el conocimiento de la misma.

En ese orden, revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, observa este Despacho que reúne íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 25, 25-A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admitirá.

Asimismo, en lo que concierne al amparo de pobreza solicitado a través de escrito separado, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., pues fíjese que dicha solicitud viene pedida por el procurador judicial del demandante, cuando la norma en cita en su inciso primero indica que **"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)"**, es decir, la solicitud debe provenir de la parte y no de su mandatario. Razón por la cual no se accederá a ello. Y se

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

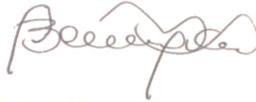
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **ORLANDO MIGUEL PATERNINA SALGADO** en contra de **TIENDAS D1 S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente proveído, y **CORRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en la forma indicada en el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER y tener al doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con la C.C. N° 1.068.664.313 y T.P. N° 260.224 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza por lo ya dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA